

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, la presente demanda para su revisión. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Cali, 17 de julio de 2020
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal reivindicatorio vs Ilse Amaider Alfonso y otro
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
76-001-31-03-008-2020-00092-00

Efectúa el Despacho una revisión previa al presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO presentado por BLANCA NELLY CUERVO CASALLAS Contra ILSE AMAIDER ALFONSO CASALLAS Y RANULFO MOSQUERA OROBIO y se observa que cuenta con los siguientes defectos:

1.- De las conciliaciones allegadas entre las partes, se desprende que el nombre correcto de la hermana de la demandante es ILSE AMAIDER ALFONSO CASALLAS y no ILSE MAIDER como se indica en el poder y la demanda. Debe corregirse.

2.- Como cuantía del proceso se indica la suma de \$309.578.000,00; valor que no cumple el requerimiento del Artículo 26 numeral 3 del C.G.P., que ordena para establecer la cuantía del proceso en este caso, que versa sobre el dominio o posesión de bienes; debe ser por el avalúo catastral de los mismos.

3.- Debe allegarse el avalúo catastral del inmueble del año 2020; para establecer la cuantía del proceso.

4.- No se da cumplimiento a lo estatuido en el artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto, en la demanda no se solicitó el JURAMENTO ESTIMATORIO que ordena: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

5.- La pretensión tercera debe estar en consonancia con lo estatuido en el Artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto, **no se** discriminó cada valor solicitado de frutos naturales o civiles, los percibidos o que se hubieren podido percibir; realizando

una liquidación motivada, la cual debe ser discriminada, explicada o debidamente justificada en cada uno de sus conceptos.

6.- Con respecto al acápite de prueba donde se solicita inspección judicial, debe la parte demandante, ajustar dicha solicitud al Artículo 167 del Código General del Proceso que impone al demandante la carga de la prueba.

7.- No se dio cumplimiento al Artículo 83 del C.G.P; debido a que no se especificó el bien inmueble, “..por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”. Toda vez que la demandante reside en el inmueble y señala que los demandados tienen ocupado una parte del mismo, o en su defecto si estos tienen a totalidad del inmueble.

8.- Debe la parte dar cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.- Por lo anterior deberá proceder a dar cumplimiento a la modificación del trámite de los proceso en lo referente al requisito que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.* (negrilla del juzgado).

9.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

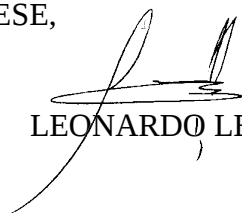
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor MAURICIO MARTINEZ, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ



LEONARDO LENIS

Eda. Radicación 76-001-31-03-008-2020-00092-00